



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D. C. Veintiséis de Julio de Dos Mil Veintitrés.*

**Clase de proceso: Verbal Deslinde y Amojonamiento**  
**Radicado: No. 1100131030032023-00268**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente a efectos de verificar los requisitos formales, se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se sirva:

1. ARRIMAR certificado catastral de cada uno de los bienes objeto de alinderamiento con fecha de expedición no superior a un mes, a fin de corroborar su nomenclatura actual como para verificar su avalúo y con este último establecer la cuantía del presente asunto (núm. 9 Art. 82 del C.G. del P. en armonía con el Numeral 3 artículo 26 y Art. 83 Ib. Toda vez que no fue allegado.

2. Aporte certificado emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos, a través de la Superintendencia de Notariado y Registro, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro y la situación jurídica actual de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, conforme se identificaron en el libelo de la demanda, debidamente actualizado, esto es, con una antelación no mayor a un (1) mes, toda vez que no fue aportado; tal como lo exige el numeral 1º del artículo 401 del C.G.P.

3. INTEGRAR el contradictorio por pasiva, de ser el caso y según certificados especiales a que se hizo alusión en numeral anterior, con todas las personas que aparezcan en dichas certificaciones como sujetos de derecho sobre los bienes objeto de prescripción adquisitiva, así como contra las personas indeterminadas por disposición legal dada la naturaleza del asunto.

4. APORTE un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en términos del artículo 228 del C.G. del P. tal como lo exige el numeral tercero del artículo 401 del C.G. del P.

5. ALLEGUE poder conferido para actuar en el que se indique la dirección de correo electrónica del profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora, el cual deberá coincidir con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, acredite dicha circunstancia con el correspondiente certificado.

6. COMPLEMENTE acápite de notificaciones con la dirección de correo electrónica de cada uno de los demandados y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, asevere bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónica de los demandados corresponde a la utilizada

por la persona a notificar, además informar, la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 066, hoy 27 de julio de 2023.  
  
NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ  
Secretario

*Kpm*